

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el que solicita una medida previa. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 658
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 2013-00020
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Mayo veintiocho (28) de 2021

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente, en concordancia con el 593 numeral 1 del C.G.P.; el juzgado:

RESUELVE. -

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los Bienes Inmuebles distinguidos con matricula inmobiliaria No. 378-102914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad del demandado Sr. PEDRO JOSE GALVIS SUAREZ identificado con la C.C. No. 91.214.092.

Para efectos de lo anterior ofíciase a la oficina respectiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA – VALLE
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué el auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87f7fde50b5727c428e2f5e1151c77019985798ddd57ad9925354bc8747bee41

Documento generado en 28/05/2021 09:15:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez., memorial allegado por la apoderada dela parte actora aportando una notificación personal a los demandados, Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.

Secretaria.

AUTO No. 663

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2016- 00368-00

Pradera Valle, Veintiocho (28) de mayo de 2021

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo y como quiera que la Doctora CAROLINA PENILLA REINA allego memorial de la notificación personal hecha a los demandados LUIS HERNAN RIVERA CORDOBA Y ADRIANA GOMEZ ORTEGA, me permito informar, que dicho memorial ya se había resuelto mediante auto 396 del 10 marzo de 2021, visible a folio 66 y notificado por estado 012 del 11 de marzo del presente año, así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITASE al memorialista a los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial a fin de que revise el estado 012 del 11 de Marzo de 2021 donde se resolvió el memorial anterior respecto de las notificaciones hechas a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

icpg

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PRADERA – VALLE

SECRETARÍA

En Estado No. ____ de hoy notifiqué el
auto anterior.

Pradera (V.), _____.

La _____ Secretaria,

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

SECRETARIA.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f51e37d17f1aaed7850f4a6333ae31cd438caf35ace7881c5efdc37c02b6dd5

Documento generado en 28/05/2021 09:15:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 654

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2008 00410 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eee6ca79a7975eef874a6b8e1983c2b885785efadd008f9689f5089d6e7aac1f
Documento generado en 27/05/2021 10:08:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 655

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2016 00248 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a35ed3bb1c25da2aa986f6d73c30e31587cf0386615e65db829ab0991b1fae7

Documento generado en 27/05/2021 10:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 638

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00127 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62197edf63f8424ec79ead65e049bb9be67496fc094f2beccc7901e098f870c5

Documento generado en 27/05/2021 10:16:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 639

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00089** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24bfe9d998250c1a87ec7356bd0a830f30dad12453a32915e04a79ebca349bfb

Documento generado en 27/05/2021 10:14:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 640

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00046 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ebc0e193f8f951f81763386247c3e7b303098fa16c0a2bc3a16b68e3e2cd4c

Documento generado en 27/05/2021 10:15:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria

AUTO No.641

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00080 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

Liquidacion aprobada al 20 de octubre de 2020			
CAPITAL	MORA	CAP + MORA	COSTAS
\$ 6.500.000	\$ 3.089.492	\$ 9.589.492	\$ 816.900
No.OFICIO	FECHA	VALOR	
2020000133	16/07/2020	\$ 1.248.000	
2020000131	16/07/2020	\$ 2.080.000	
2020000132	16/07/2020	\$ 2.080.000	
	TOTAL ABONOS	\$ 5.408.000	
SALDO abonos, descontando valor de las costas		\$ 4.591.100	
SALDO abonos, descontando valor de los intereses de mora		\$ 1.501.608	
NUEVO CAPITAL, aplicando abonos		\$ 4.998.392	

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 21 de Enero del 2020, sobre el nuevo capital, esto es, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS m/cte (\$4.998.392).

CAPITAL CORRIENTE + MORA							
CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
4.998.392,00	21/01/2020	18/02/2021	394	2,27%	1.490.153,95	6.488.546	\$ 6.488.546

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (**\$6.488.546**); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Dcc

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5d2b8bea1a0068d4ce9bb3c4b381d751898cf81b6665fc79b6ce47fa209e7e

Documento generado en 27/05/2021 10:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 642

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00218 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c33e4748cf13aea1c38ca4d0b67a6e6b8beed5659fa027719d80120431fc4823
Documento generado en 27/05/2021 10:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; adicionalmente el apoderada de la parte demandante solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 643

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00412 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, y respecto de la solicitud de la entrega de títulos judiciales se accederá a la misma, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: AUTORIZAR una vez en firme el presente auto la entrega de los títulos judiciales que aparezcan por cuenta del presente proceso y a cargo del Juzgado a petición de la parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a10e90cb8a9993210acfb352ae8c20e58de4e7b56b7c8d64f3cf32ee8395b9

Documento generado en 27/05/2021 10:19:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 644

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00035 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7c13d84590c2c2985d783a32427cd4b24bce61f2518071d16da0d8b24a41b5

Documento generado en 27/05/2021 10:22:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 645

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00036 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL + MORA							
CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
4.000.000,00	21/08/2019	31/01/2021	529	2,00%	1.410.666,67	5.410.667	\$ 5.410.667

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (5.410.667); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413bf1acd81d50114b0fbe40f1cd274fdff506245a588b1c6806151c696076ae

Documento generado en 27/05/2021 10:23:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 646

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2020 00028 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454e9bbc587f1e8a2a479d8ad8831478c3d3749cc7d43b8f0405415e1d481b6b

Documento generado en 27/05/2021 10:19:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 648

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2007 00303 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79209ba1fa3baa314641cdfb28177ba5ddd727c04b428c678e26108c3548329c

Documento generado en 27/05/2021 10:07:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 649

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2008 00004 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9769cb1c25f0721f1af2575b6c23be43d071fcec546c0ba5d5e84ea6bc8c8636

Documento generado en 27/05/2021 10:24:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 650

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2006 00202 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dfafb22b4427faaf51ad60b596a050482be56da58fe4e2b2d0aca3837d1e5a8

Documento generado en 27/05/2021 10:06:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 651

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2011 00004 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL + MORA					
CAPITAL	FECHA INICIO	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA
9.873.244,00	31/12/2019	27/05/2021	513	2,26%	3.815.613,88

Valor Liquidación anterior al 30/12/2019	\$ 37.103.914
Int. Mora desde 31/12/2019 al 27 de Mayo de 2021	\$ 3.815.614
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 40.919.528

SON: CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$40.919.528); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e796f03495eb75daa5583d7464f719a1cb84ff46407a7de5fd0e6f4a575f65c

Documento generado en 27/05/2021 10:10:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 653

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2010 00221 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77e0f2ae5bf4564e3f07e9a2d05a46ad3e4068ac3e3dcd67feea9c3a021f546
Documento generado en 27/05/2021 10:09:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 681

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00249 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f721a009b0478f0d8756ac83f4aad1cba4e499150bd6c806da3467464e080f9a

Documento generado en 28/05/2021 01:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvasse proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 682

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2010 00219 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo, así las cosas, el juzgado:

RESUELVE:

1º. APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7941167a4c04b0c2ec12c6d54275fd5308de786e750beed07712cee84f58fd1
Documento generado en 28/05/2021 01:55:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 683

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019 00251 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
feb-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	848	28,267	\$ 14.133,33	\$ 115.509,60
mar-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	820	27,333	\$ 13.666,67	\$ 115.014,00
abr-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	789	26,3	\$ 13.150,00	\$ 114.465,30
may-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	759	25,3	\$ 12.650,00	\$ 113.934,30
jun-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	728	24,267	\$ 12.133,33	\$ 113.385,60
jul-19	may-21	\$ 100.000,00	\$ 500,00	698	23,267	\$ 11.633,33	\$ 112.854,60
ago-19	may-21	\$ 1.005.000,00	\$ 5.025,00	667	22,233	\$ 111.722,50	\$ 1.122.436,73
						TOTAL	\$ 1.807.600,13

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$1.807.600,13); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e73f219cee100f79715d4456803386cba63098731bc1da3b15d82190781655f

Documento generado en 28/05/2021 01:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 684

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2015 00073 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo (28) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedara así:

CAPITAL CORRIENTE + MORA										
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	INT CORR	CAPITAL	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
262.289,00	14/06/2014	13/07/2014	366.637,00	262.289,00	30/11/2020	2.332	2.49%	507.676,10	769.965 \$	1.136.602
268.289,00	14/07/2014	13/08/2014	360.637,00	268.289,00	30/11/2020	2.301	2.49%	512.386,38	780.675 \$	1.141.312
274.426,00	14/08/2014	13/09/2014	354.500,00	274.426,00	30/11/2020	2.270	2.49%	517.046,03	791.472 \$	1.145.972
280.703,00	14/09/2014	13/10/2014	348.223,00	280.703,00	30/11/2020	2.240	2.50%	523.978,93	804.682 \$	1.152.905
287.125,00	14/10/2014	13/11/2014	341.801,00	287.125,00	30/11/2020	2.209	2.50%	528.549,27	815.674 \$	1.157.475
293.693,00	14/11/2014	13/12/2014	335.233,00	293.693,00	30/11/2020	2.179	2.50%	533.297,54	826.991 \$	1.162.224
300.411,00	14/12/2014	13/01/2015	328.515,00	300.411,00	30/11/2020	2.148	2.50%	537.735,69	838.147 \$	1.166.662
307.283,00	14/01/2015	13/02/2015	321.643,00	307.283,00	30/11/2020	2.117	2.50%	542.098,43	849.381 \$	1.171.024
314.312,00	14/02/2015	13/03/2015	314.614,00	314.312,00	30/11/2020	2.089	2.50%	547.164,81	861.477 \$	1.176.091
13.373.578,00	19/03/2015	19/03/2015	0,00	13.373.578,00	30/11/2020	2.083	2.50%	23.214.302,48	36.587.880 \$	36.587.880
175.222,00	14/06/2014	13/07/2014	156.059,00	175.222,00	30/11/2020	2.332	2.49%	339.152,69	514.375 \$	670.434
178.129,00	14/07/2014	13/08/2014	153.152,00	178.129,00	30/11/2020	2.301	2.49%	340.196,11	518.325 \$	671.477
181.085,00	14/08/2014	13/09/2014	150.196,00	181.085,00	30/11/2020	2.270	2.49%	341.182,25	522.267 \$	672.463
184.089,00	14/09/2014	13/10/2014	147.192,00	184.089,00	30/11/2020	2.240	2.50%	343.632,80	527.722 \$	674.914
187.143,00	14/10/2014	13/11/2014	144.138,00	187.143,00	30/11/2020	2.209	2.50%	344.499,07	531.642 \$	675.780
190.249,00	14/11/2014	13/12/2014	141.033,00	190.249,00	30/11/2020	2.179	2.50%	345.460,48	535.709 \$	676.742
193.405,00	14/12/2014	13/01/2015	137.676,00	193.405,00	30/11/2020	2.148	2.50%	346.194,95	539.600 \$	677.476
196.614,00	14/01/2015	13/02/2015	134.667,00	196.614,00	30/11/2020	2.117	2.50%	346.859,87	543.474 \$	678.141
199.876,00	14/02/2015	13/03/2015	131.405,00	199.876,00	30/11/2020	2.089	2.50%	347.950,80	547.827 \$	679.232
7.659.118,00	19/03/2015	19/03/2015	0,00	7.659.118,00	30/11/2020	2.083	2.50%	13.294.952,33	20.954.070 \$	20.954.070
258.044,00	02/01/2015	01/02/2015	151.287,00	258.044,00	30/11/2020	2.129	2.50%	457.813,06	715.857 \$	867.144
263.519,00	02/02/2015	01/03/2015	145.812,00	263.519,00	30/11/2020	2.101	2.50%	461.377,85	724.897 \$	870.709
6.609.008,00	19/03/2015	19/03/2015	0,00	6.609.008,00	30/11/2020	2.083	2.50%	11.472.136,39	18.081.144 \$	18.081.144
251.121,00	02/08/2014	01/09/2014	22.066,00	251.121,00	30/11/2020	2.282	2.49%	475.638,24	726.759 \$	748.825
255.515,00	02/09/2014	01/10/2014	17.672,00	255.515,00	30/11/2020	2.252	2.50%	479.516,48	735.031 \$	752.703
259.987,00	02/10/2014	01/11/2014	13.200,00	259.987,00	30/11/2020	2.221	2.50%	481.192,61	741.180 \$	754.380
264.537,00	02/11/2014	01/12/2014	8.650,00	264.537,00	30/11/2020	2.191	2.50%	483.000,47	747.537 \$	756.187
229.767,00	02/12/2014	01/01/2015	4.021,00	229.767,00	30/11/2020	2.160	2.50%	413.580,60	643.348 \$	647.369
224.655,00	19/03/2015	19/03/2015	0,00	224.655,00	30/11/2020	2.083	2.50%	389.963,64	614.619 \$	614.619
3.453.735,00	21/02/2015	21/02/2015	0,00	3.453.735,00	30/11/2020	2.109	2.50%	6.069.939,26	9.523.674 \$	9.523.674
37.376.927,00								65.538.475,60		
									TOTAL \$	107.645.632

SON: CIENTO SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$107.645.632); En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3ea6ffb65c5ae623ec81368768e217e984dba7d8eefc2ef066354043c5cfd

Documento generado en 28/05/2021 03:26:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; y por otra parte el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial solicitando embargo de remanentes e información sobre un Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 680

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00248 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y guardo silencio, habrá de dársele el trámite respectivo por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de unos remanentes y teniendo en cuenta que lo solicitado en el escrito que antecede es procedente de conformidad con el Art. 466 del C.G.P el Juzgado accederá a la petición.

Ahora bien, frente a la solicitud de información de las resultas del Despacho Comisorio del cual el apoderado judicial presuntamente radicó ante la Alcaldía Municipal de Pradera Valle, en primer lugar, se debe aclarar que como quiera que es una entidad ajena al Despacho no se tiene conocimiento sobre el estado actual de la Comisión, y en segundo lugar, no se puede proceder a requerirlos, toda vez que, no se aporta la constancia de recibido y/o radicado ante la Alcaldía Municipal, por lo tanto no se tiene la certeza que haya sido enviada, por lo tanto habrá de negarse la solicitud en ese sentido. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: DECRETASE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados que le pertenezcan al demandado el señor ORLANDO SAA GARCES dentro del proceso Ejecutivo instaurado COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA, radicado bajo la partida No. **2018- 00249**, que cursa en este mismo Despacho.

Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de requerir a Alcaldía Municipal de Pradera Valle, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b0977c1e490a1c04ac468928c78dfab8ee859543e66350f18f9e24445044d7

Documento generado en 28/05/2021 01:55:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: el 25 de mayo de 2021 pasa a Despacho el expediente virtual para resolver lo pertinente.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632

DECLARATIVO VERBAL

RADICACION No.76 563 40 89 001 2021 00165 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, 27 de mayo de 2021

De la revisión preliminar hecha a la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el Sr. (a). MOISES RODAS MARIN contra MILTON DANIELOOBIO CAICEDO E IMECOL S.A. observa el despacho que habrá de rechazarse la misma, previa las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

Al revisarse el contenido de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad como lo exige la Ley 640/01 art.(s) 35 y 36., en concordancia con el art. 621 del C.G.P., que a letra dice *“Si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad civil en los procesos declarativos, ..., Parágrafo Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del art. 590 ibídem”* que a su vez reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

En conclusión, la ausencia del requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la demanda (art. 35 ley 640/01); aunado a lo anterior tampoco se solicitan medidas cautelares que eximieran de tal obligación a la parte actora, como ya se mencionó.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el Sr. (a). MOISES RODAS MARIN contra MILTON DANIELOOBIO CAICEDO E IMECOL S.A, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconózcasele personería a la Dra. NYDIA VIDAL, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1ddf583d49ee094041fd55b88bcbf72726cd77685d64a4df25d8ce02c253bf**
Documento generado en 27/05/2021 11:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: el 25 de mayo de 2021 pasa el expediente virtual a Despacho para resolver lo pertinente.

Auto No. 626

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)

Radicación 76-563-40-89-001- **2021-00154**- 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, 27 de mayo de 2021

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve JULIAN PARRA TORO por intermedio de apoderado judicial contra BEATRIZ ROSALIA MIRAMA POPAYAN, y como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 250 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, en atención a lo reglado en el art. 375 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 ibídem, que a la letra dice *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si los predios URBANOS:

* LOTE 21 ubicado en el Municipio de Pradera, en la Carrera 21 No. 5-08 Manzana 16 de la Urbanización Villa Marina, con cedula catastral No. 0100002800003000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-84561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira,

* LOTE 22 ubicado en el Municipio de Pradera, en la Carrera 21 No. 5-14 Manzana 16 de la Urbanización Villa Marina, con cedula catastral No. 0100002800004000, con Matricula Inmobiliaria No. 378-84562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira,

Se encuentran inmersos en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.

2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3.Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte

oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de quince (15) días hábiles, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79f1bef1f01468b366f58340a020716d2c0590f4a386496958e9d2dc4e00a13**
Documento generado en 27/05/2021 10:54:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: el 25 de mayo de 2021 el expediente virtual pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Auto No. 633
Declarativo Verbal. 76 563 40 89 001 2021 00144 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, 27 de mayo de 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por NANCY ELENA PIZARRO SAAVEDRA, por intermedio de apoderado judicial., contra ANGELICA MARIA MARTINEZ RONERO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- No se aporta la dirección electrónica, de la demandada, contraviniendo lo reglado en el art. 82 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del decreto 806/2020, que a la letra dice *“La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos, y cualquier tercero,..., so pena de su inadmisión”*.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD
DE PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596fc596ddce782bb60202ddd6c9dd8ebbe8d8220831b26fd45efa15d94b846

1

Documento generado en 28/05/2021 09:55:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto No. 625
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00099 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 27 de mayo de 2021

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, lo que es procedente, ya que no se ha notificado a ninguno de los demandados, de acuerdo con lo reglado por el art. 92 del C.G.P., habrá de autorizarse lo solicitado, advirtiéndole que la solicitud de devolución de garantía no es necesaria, ya que el expediente es digital y los originales reposan en poder de la parte actora. Por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

1.- AUTORIZASE al apoderado judicial de la parte actora, el retiro de la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído, y con la advertencia que su solicitud de devolución de la garantía no es necesaria, ya que el expediente es digital y los originales reposan en poder de la parte actora

2.- Cancelese su radicación.

Notifíquese

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Ebp

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
PRADERA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1396f6bf00323173937fc45ea0144c029ab6fdbec27f4bc70ee2a06e44f416a

Documento generado en 27/05/2021 10:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: el 25 de mayo de 2021 pasa el expediente virtual a Despacho para resolver lo pertinente.

Auto No. 628
Ejecutivo 76 563 40 89 001 2021 00139 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, 27 DE MAYO DE 2021

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESION instaurado por MARIA DEICY ORTTIZ ZAMORA Y OTROS causante NELLY AMPARO ORTIZ ZAMORA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aporta el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo a lo reglado en el art. 489 del C.G.P., en su numeral 6°.

2.- No se aporta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, ..., numeral 5°, ibidem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Ebp

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PRADERA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
837fd2fa006ef892fd601b2afb8d2a34d8a12d43ad0edaefe429bf23c0709f57
Documento generado en 27/05/2021 10:33:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**